

RESOLUCION No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL RIONEGRO-NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias

CONSIDERANDO

Que mediante Queja ambiental No. **SCQ-134-0536 del 10 de abril de 2023**, interesado puso en conocimiento de la Corporación los siguientes hechos: "(...) Hotel está haciendo vertimientos sin los permisos ambientales (...)".

Que, en atención a la queja ambiental, funcionarios del grupo técnico de la Corporación realizaron visita a la zona, con el fin de verificar las condiciones ambientales, generándose el Informe técnico de queja No. **IT-02311 del 21 de abril de 2023**, dentro del cual se consignó lo siguiente:

"(...)"

3. Observaciones:

Descripción sucinta de lo manifestado por el usuario en la queja: Mediante código DA_2023_285 El interesado manifiesta que el Hotel está haciendo vertimientos sin los permisos ambientales".

Descripción precisa de la situación y afectaciones encontradas:

El día 12 de abril del presente año se realizó visita técnica de inspección ocular al predio identificado con FMI: 0047506 y PK_PREDIO: 6602002000000500041, de propiedad del señor Gabriel Quiroz sin más datos, según la información tomada en campo por parte de la señora Elvia Luz Zabala Zapata, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.555.075, quien es la esposa del señor Gabriel y dueña del Establecimiento de comercio denominado "Hotel Monteloro", dicho predio se localiza sobre el PR80+900, en las coordenadas geográficas -74°53' 49.97"W, 5°58'41.7"N, en la vereda Monteloro del municipio de San Luis, durante el recorrido se evidenció lo siguiente:

- *El Hotel Monteloro se encuentran prestando el servicio de cafetería con cocina y alojamiento de personas que generalmente transitan por la Autopista Medellín Bogotá, dicho hotel cuenta actualmente con doce (12) habitaciones y proyección de construir (3) habitaciones adicionales, cada habitación posee baño, ducha y lavamanos, adicionalmente el establecimiento de comercio tiene un (1) baño y un (1) orinal para el servicio público (ver foto1).*



Foto 1. Hotel Monteloro, ubicado sobre el PR 80+900 Autopista Medellín Bogotá

- *Dentro del predio se evidenció un área utilizada como sitio de parqueo de vehículos y se presumía si allí se realizaba el servicio de lavadero de carros, no obstante, la señora Elvia Luz Zabala Zapata, manifestó que dicha actividad no se desarrolla en su predio, lo cual se corroboró inmediatamente en la visita técnica.*

- Seguidamente, se revisó si el Hotel Monteloro cuenta con un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, evidenciándose que poseen un tanque prefabricado en fibra de vidrio con tres compartimientos, conformado en su interior por dos sedimentadores y un F.A.F.A., con una capacidad de 5.000 Litros, (ver foto 2), el cual trata las aguas residuales generadas por los servicios sanitarios del establecimiento de comercio y su efluente es descargado a un caño que pasa cerca del predio, en las coordenadas geográficas - 74°53'52.098"W, 5°58'42.210"N.



Foto 2. Tanque séptico prefabricado de 5.000L

- Durante el recorrido se apreció que las aguas generadas en la cocina de la cafetería y zona de lavado del hotel, están siendo descargadas mediante dos (2) tuberías de PVC de tres (3) y dos (2) pulgadas, sin tratamiento sobre una obra hidráulica que recibe las aguas de escorrentía generadas en la Autopista Medellín Bogotá.



Foto 3. Descarga sin tratamiento de las aguas generadas en los servicios de lavado y cocina del Hotel Monteloro

- El Establecimiento de Comercio denominado "Hotel Monteloro", se abastece del Acueducto de la vereda Monteloro, no obstante, también se encuentran captando agua de un nacimiento que queda cerca al predio el cual no cuenta con permiso de concesión de aguas. • De acuerdo con lo anterior, se indagó si el Hotel Monteloro posee permisos de vertimientos, informando que no cuenta con ellos y además, no tenían el conocimiento sobre la necesidad de tramitarlo.

4. Conclusiones:

- Se realizó visita técnica de inspección ocular al predio con FMI 0047506 y PK_PREDIO: 6602002000000500041, de propiedad del señor Gabriel Quiroz sin más datos, según la información tomada en campo por parte de la señora Elvia Luz Zabala Zapata, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.555.075, quien es la esposa del señor Gabriel y dueña del Establecimiento de comercio denominado "Hotel Monteloro", dicho predio se localiza sobre el PR80+900, en las coordenadas geográficas -74°53'49.97"W, 5°58'41.7"N, en la vereda Monteloro del municipio de San Luis.

- En la visita técnica se evidenció que el Hotel Monteloro cuenta con doce (12) habitaciones y proyección de construir (3) habitaciones adicionales, cada habitación posee baño, ducha y lavamanos, adicionalmente el establecimiento de comercio tiene un (1) baño y un (1) orinal adicional para el servicio público.
- El Hotel Monteloro cuenta con un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, prefabricado en fibra de vidrio con tres compartimientos, con una capacidad de 5.000 Litros, el cual trata las aguas residuales generadas por los servicios sanitarios del establecimiento de comercio y su efluente es descargado a un caño que pasa cerca del predio, en las coordenadas geográficas - 74°53'52.098"W, 5°58'42.210"N, adicionalmente, se apreció que el Hotel no posee unidad de pretratamiento (trampa grasa) para tratar las aguas generadas en la cocina de la cafetería y zona de lavado del hotel, dichas aguas residuales están siendo descargadas mediante dos (2) tuberías de PVC de tres (3) y dos (2) pulgadas sobre una obra hidráulica que recibe las aguas de escorrentía generadas en la Autopista Medellín Bogotá.
- El Hotel Monteloro, se abastece del Acueducto de la vereda Monteloro y también se encuentran captando agua de un nacimiento el cual no cuenta con permiso de concesión de aguas.
- El Hotel Monteloro no posee permisos ambientales expedidos por Cornare tales como Concesión de Aguas para el nacimiento del cual se abastecen y permiso de vertimientos para la actividad económica de alojamiento que desarrolla en predio.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

El artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el artículo 134 del Decreto-Ley 2811 de 1974, establece que "Corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano, y en general, para las demás actividades en que su uso es necesario".

Que en el Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 establece: "...Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.2.20.2, señala que: **Concesión y permiso de vertimientos.** Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 2.2.3.2.7.1 de este Decreto se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento el cual se transmitirá junto con la solicitud de concesión o permiso para el uso del agua o posteriormente a tales actividades sobrevienen al otorgamiento del permiso o concesión.

Que el Artículo 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015 señala frente al Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos que: *“...Las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicios que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo deberán elaborar un Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento. Dicho plan debe incluir el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación...”*.

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.3.5.7 en su dispone: Con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.

Que la Resolución 1514 de 2012, señala: *“...la formulación e implementación del Plan de Gestión de Riesgo para el Manejo de Vertimientos es responsabilidad del generador del vertimiento que forma parte del permiso de vertimiento o licencia ambiental, según el caso, quien deberá desarrollarlo y presentarlo de acuerdo con los términos establecidos en la presente resolución...”*.

Que según el Artículo 31, Numeral 2, de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Ley 1333 de 2009

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Art. 36 de la citada norma, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que de acuerdo al Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, *la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables*, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, conforme a lo contenido en el Informe técnico de queja No. **IT-02311 del 21 de abril de 2023**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACIÓN ESCRITA** a la señora **ELVIA LUZ ZABALA ZAPATA**, identificada con cédula de ciudadanía número **32.555.075**, por realizar vertimientos a la fuente hídrica ubicada en las coordenadas geográficas -74°53'52.098"W,m5°58'42.210"N. y captar el recurso hídrico, sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental, con ocasión a las actividades desarrolladas en el establecimiento comercial denominado "Hotel Monteloro", ubicado en la vereda Monteloro del municipio de San Luis, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Que es competencia de la Directora de la Regional Bosques para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA, a la señora **ELVIA LUZ ZABALA ZAPATA**, identificada con cédula de ciudadanía número **32.555.075**, por realizar vertimientos a la fuente hídrica ubicada en las coordenadas geográficas -74°53'52.098"W,m5°58'42.210"N. y captar el recurso hídrico, sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental, con ocasión a las actividades desarrolladas en el establecimiento comercial denominado "Hotel Monteloro", ubicado en la vereda Monteloro del municipio de San Luis, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto administrativo.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR al Grupo Técnico de la Regional Bosques, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los treinta y cinco (35) días hábiles siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la señora **ELVIA LUZ ZABALA ZAPATA**, identificada con cédula de ciudadanía número **32.555.075**, para que en un término de treinta (30) días hábiles, contado a partir de la notificación del presente Acto administrativo, dé cumplimiento a la siguiente obligación:

1. **PRESENTAR** ante esta Corporación los permisos ambientales de vertimientos y de concesión de aguas superficiales, en beneficio del establecimiento comercial denominado "Hotel Monteloro", ubicado en la vereda Monteloro del municipio de San Luis y acorde a sus necesidades de uso.

ARTÍCULO CUARTO: ADVETIR a la señora **ELVIA LUZ ZABALA ZAPATA**, identificada con cédula de ciudadanía número **32.555.075**, que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

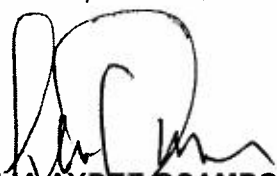
ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR la presente actuación a la señora **ELVIA LUZ ZABALA ZAPATA**, identificada con cédula de ciudadanía número **32.555.075**.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: INDICAR que contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante el mismo funcionario que profirió el acto administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare a través de la Página Web, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIA AYDEE OCAMPO RENDÓN
DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES

Proyectó: María Camila Guerra R. Fecha: 26/04/2023
Asunto: SCQ-134-0536-2023
Procedimiento: Queja ambiental
Técnico: Tatiana Daza